



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00152-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN GUILLERMO RESTREPO ECHEVERRI
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y ORDENA ARCHIVO

En demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN GUILLERMO RESTREPO ECHEVERRI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, mediante auto del 21 de abril de 2021, el Despacho concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de que adolecía la misma, so pena de rechazo; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se avizora, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional del Despacho que, la parte demandante allegó escrito tendiente a subsanar los yerros conforme al auto mencionado anteriormente, el 10 de junio de 2021; memorial donde arguye que acompaña certificado de existencia y representación legal de la codemandada, "Protección S.A."

Ahora, si bien es cierto que en la providencia emitida el 21 de abril hogaño se hizo referencia al mencionado certificado, también lo es que conforme a su contenido debería procederse a adecuar el libelo genitor y el poder conferido al profesional derecho; advirtiendo que en este último también debía indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la cual había de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, acorde con lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020. También debían relacionarse la totalidad de los documentos que fueron adosados en el escrito de demandada, además de aportar aquellos que pese a estar relacionados en el respectivo acápite no fueron incorporados.

Pues bien, de lectura del libelo introductor se lee que la demanda entre otras se dirige contra "la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.", no obstante, en el poder se faculta al togado para impetrar acción en contra de "PORTECCIÓN S.A.", además de que no se indicó como lo dispone el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2002 de manera expresa la dirección de correo electrónico del abogado. Lo anterior conlleva a concluir que no se cumplieron a

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cabalidad las exigencias contenidos en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, pues en primer lugar la razón social de la entidad codemandada conforme el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde a “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.” y como sigla “PROTECCIÓN”, y además, no se aportó un nuevo poder con las correcciones del caso, como también se obvio relacionar la totalidad de los documentos que fueron adosados en el escrito de demandada, además de aportar aquellos que pese a estar relacionados en el respectivo acápite no fueron incorporados.

**En consecuencia,** El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN GUILLERMO RESTREPO ECHEVERRI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ac36ddc35facd7c3b79f087dc2c72b1f073e140c1c95bdb1ff678e132fae95**  
Documento generado en 02/12/2021 04:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>